REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF.: proceso de sucesión intestada del causante Federico Guillermo Platín Olarte nro. 11001400307120120076500

Corresponde al despacho resolver la pertinencia de dictar sentencia de aprobación de la partición y adjudicación de los bienes del causante Federico Guillermo Platín Olarte.

1. Antecedentes

1. La señora Ruth María de la Cruz Platín Segura por intermedio de vocero judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de su señor padre Federico Guillermo Platín Olarte, la cual correspondió por reparto al Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Por proveído calendado 26 de septiembre de 2012 (cfr. archivo digital 001 fl. 21), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada; se reconoció como heredera a Ruth María de la Cruz Platín Segura, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; se ordenó emplazar al heredero Cesar Michael Armando Platín Montiel, Leonel Eduardo Platín Benavides y Jefrel Eduardo Platín Bastidas en calidad de herederos de Leonel Darío Platín Montiel, quienes no comparecieron al proceso; se ordenó citar a María Eugenia Platín Segura, Édgar Federico Platín Segura y Jairo Eric Platín Segura para que se hicieran parte dentro del presente juicio, quienes fueron reconocidos como herederos mediante autos de fecha 20

de mayo y 28 de junio de 2013 (cfr. archivo digital 001 fls. 36 y 41). Por proveído de fecha 22 de julio de 2013 (cfr. archivo digital 001 fl. 44) se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el presente asunto, sin que se hiciera presente otra persona interesada en la sucesión.

3. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el pasado 21 de abril de 2014 y se aprobó mediante proveídos de fecha 24 de junio de 2014 (cfr. archivo digital 001 fl. 59 y 67) y 17 de octubre de 2019, este último, mediante el cual se aprobó la diligencia de inventario y avalúos adicionales (cfr. archivo digital 001 fl. 185).

4. Se recibió concepto favorable de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), según consta a folio 3 del archivo digital 031 y luego de designar partidor, se corrió traslado a los interesados del trabajo de partición presentado mediante providencia 6 de septiembre de 2021 (cfr. archivo digital 024), **sin que fuera objetado por las partes.**

Por lo anterior, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir la presente sentencia previas las siguientes,

2. Consideraciones

Establece el artículo 1040 del C. Civil que dentro de la sucesión intestada son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así, establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

En el caso objeto de estudio se observa que Ruth María de la Cruz Platín Segura aportó los documentos idóneos para dar trámite a la sucesión intestada del

causante Federico Guillermo Platín Olarte, habida cuenta que se acreditó el registro civil de defunción del causante (cfr. archivo digital 001 fl. 2) y su calidad de heredera con el correspondiente registro civil de nacimiento, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Adicionalmente, fueron citados al presente juicio María Eugenia Platín Segura, Édgar Platín Segura y Jairo Eric Platín Segura, quienes también fueron reconocidos como herederos legítimos del causante y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el emplazamiento previsto en la ley (art.589 C.P.C), ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero del causante. De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 509 del C. G.P. que: "una vez presentada la partición (...) "el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** [...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Y como en el presente caso el partidor designado aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde a cada uno de los herederos legitimados, sin que fuera objetado, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición visible en el archivo digital 021, practicado por el auxiliar de la justicia en 6 folios útiles.

Segundo: inscríbase el trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia aprobatoria en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

Tercero: registrada la sucesión, procédase a su protocolización en la notaría que determine el interesado.

Cuarto: expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición (cfr. archivo digital 021) y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de los interesados.

En firme la decisión, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para decidir sobre los honorarios definitivos de la auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746a87fc0a9d898cae45253422ed0ec17f0e1f4fecaa01765573b08ac1d226f**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2022

REF: N° 11001400304420130080100

Se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales que obra en el plenario, para los fines pertinentes.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede (fl. 46 Cd. 2) y teniendo en cuenta que mediante proveído de 13 de septiembre de 2018 se terminó el proceso por desistimiento tácito, se dispone la entrega de los títulos judiciales por valor de $9.406.833,20 que obran a favor del presente asunto al ejecutado Edward David Riaño Garzón. **Elabórese la orden de pago.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea0c24ace4ae03f5291b96bdf6255dc7f3a86825aed378ea7a43ce2f26fbca**
Documento generado en 20/09/2022 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF. Nº 11001400307820180016900

Obre en autos lo informado por el Juzgado 31 Civil Circuito de esta ciudad, en el que indica la cancelación del remanente de los bienes de propiedad de la señora Blanca Carrillo de Cuesta (cfr. archivo digital 048), para los fines pertinentes.

Como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo no ha dado respuesta al oficio nro. 0266 del 22 de febrero de 2022 remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el despacho, en uso de las facultades previstas en el art. 275 del CGP, decreta la siguiente prueba por informe:

1. Directamente por secretaría, ofíciese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, para que, en *el término improrrogable de quince (15) días y so pena de las sanciones previstas en el art. 276 del CGP*, informe el trámite dado al oficio nro. 0266 del 22 de febrero de 2022 remitido por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, relacionado con la solicitud de reactivación del depósito judicial nro. 400100004724408 por valor de treinta y dos millones de pesos ($ 32.000.000). Por secretaría, remítase copia del archivo digital 044 y dese acceso total al expediente con fines de consulta.

La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, ofíciese al Juzgado 42 Civil Municipal para que informe a este despacho sí la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo ha dado respuesta al oficio precitado; si procedió a activar el depósito judicial nro. 400100004724408 y en caso positivo si resulta plausible su conversión a órdenes de esta célula judicial.

Rendido el informe, por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el art. 277 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b7eb29c0c63a4d7a97d4934aea0210764db75445df8ba1002a2ddcb873ce4**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref. nro. 11001400307820180074200

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que en la misma no tiene en cuenta como abonos los depósitos judiciales obrantes a favor del presente asunto, por valor de **$16.713.348,00.** Luego el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$38.552.909,87** hasta el 18 de mayo de 2022 (se anexa estado de cuenta), *suma producto de la liquidación realizada por este estrado judicial en la que se tuvieron en cuenta los dineros referidos anteriormente*.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$38.552.909,87** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e5b6ca84a2f330d336e0cf6744e56b7af3eec4cfab0a220a53050932f441f**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820190007800

Atendiendo lo solicitado por la parte actora (cfr. archivo digital 022), se ordena a la secretaría del despacho actualizar el despacho comisorio nro. 2019-116 del 15 de agosto de 2019 (cfr. archivo digital 001 fl. 42).

Ahora bien, como quiera que no se ha obtenido respuesta del oficio nro. 354 del 9 de febrero de 2022, por secretaría requiérase a la entidad Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS "Capital Salud EPS-S S.A.S" para que informe el trámite impartido al oficio en mención radicado en su entidad el pasado 21 de febrero hogaño.

Por último, realizada una revisión exhaustiva del expediente se evidencia que la parte actora remitió las diligencias de notificación del ejecutado a una dirección electrónica distinta a la que se evidencia en la escritura pública nro. 3.831 (cfr. archivo digital 001 fl. 25), pues se le pone de presente que el correo del ejecutado es gabrielsantos49@hotmail.com. Amén de lo anterior, como quiera que hay certeza de la dirección electrónica del demandado y dado que el actor no ha podido cumplir con la carga procesal impuesta, en uso de las facultadas previstas en el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría del despacho que directamente gestione el trámite de notificación de la parte demandada a la dirección electrónica mencionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Póngase en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público la presente actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e5e36e6afb260065ed0b28f94e9744062b89bcea852aa509825905ef89eab6**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190071900

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diciembre 2 de 2021, se tiene por notificado a la demandada **Mercedes Agudelo Franco,** del mandamiento de pago por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P. la cual se entiende surtida a partir de la radicación del escrito que fue allegado mediante correo electrónico en abril 8 de 2022 (archivo 021), quien el término otorgado guardó silencio. Por lo anterior, se deja sin valor el trámite de notificación visto en el archivo 017.

No se accede a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, encaminada a decretar la suspensión del presente asunto, dado que la petición no fue suscrita por todas las partes.

Se requiere a la parte ejecutante para que gestione la notificación del demandado Efraín Ariza, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c798d1bade523184ab54bc34e6a160a5a6913bbc13bb102e70a74e2ee852e5a0**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

Proceso ejecutivo nro. 11001400307820190102800 de Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Cooprosol en contra de Magali Eneida Ortega Acosta.
Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. **Consideraciones Previas**

Se acepta la renuncia que hace el Dr. Alejandro Ortiz Peláez, al poder que le fue conferido como apoderado del demandante. Del mismo modo, se reconoce personería a la doctora Martha Patricia Olaya en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Por último, ejerciendo un control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., se evidencia que la parte actora con la presentación de la demanda solicitó el interrogatorio de la parte ejecutada. No obstante, dicha prueba ha de negarse toda vez que la misma está representada por curador-ad litem, quien no tiene capacidad y potestad para disponer libremente del derecho litigioso.

2. **Antecedentes**

Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención - Cooprosol, a través de vocero judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de Magali Eneida Ortega Acosta para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Los hechos relevantes del caso advierten que la ejecutada aceptó y suscribió el pagaré nro. 107663 a favor del actor por la suma de $8.770.560,00 pagadera en sesenta (60) cuotas mensuales por valor de $146.176,00, y el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. En su relato, advierte que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de la obligación desde la cuota nro. 8 en adelante y que hasta el momento no ha dado cumplimiento a la obligación descrita, a pesar de los innumerables requerimientos que se han hecho.

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero allí descritas. Notificada la demandada a través de curador ad- litem, conforme el acta militante archivo digital 019, presentó como excepción de mérito la que denominó "prescripción de la acción" (cfr. archivo digital 021).

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, considerando la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva.

4. Consideraciones

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la

competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

Es necesario relievar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial prevista en los artículos 621 y 709 del C.Co.

En efecto, con la demanda se aportó el pagaré nro. 107663 (crf. archivo digital 001 fl. 2), documento que da cuenta de la obligación en cabeza de la demandada y en favor de la parte actora. La obligación es clara, expresa y exigible y cumple con la legislación mercantil, al estar signado el pagaré por el deudor y establecer con claridad la mención del derecho que se incorpora. Así mismo, cuenta con fecha de vencimiento bajo instalamentos sucesivos generados a partir del 30 de octubre de 2010, la promesa incondicional de pago y la indicación de ser a la orden del actor.

Ahora bien, notificada la parte pasiva se opuso invocando como medio defensivo lo que denominó prescripción, fundada, en síntesis, en que la notificación del mandamiento de pago se dio vencido el año siguiente a la orden de apremio, por lo que se debe tener por probada la excepción planteada.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el

transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Bajo ese derrotero, para el juzgado es palmario que operó la situación descrita, debido a que la demanda fue instaurada ante la jurisdicción el 25 de junio de 2019 (crf. archivo digital 001 fl. 14), habiéndose librado el mandamiento el 23 de julio de 2019, notificado por estado el día siguiente (crf. archivo digital 001 fl. 21). Sin embargo, para la fecha en que se presentó la demandada ya había fenecido el trienio, esto es, para cuando ya había operado la prescripción de todas las cuotas de capital pactadas en el pagaré base de la ejecución. Nótese que la última cuota tiene fecha de vencimiento de la obligación el 30 de octubre de 2015, de manera que los tres años del término prescriptivo vencieron el 30 de octubre de 2018.

Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente trámite la parte demandada estuvo representada por curador *ad litem*, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas en su contra, por no aparecer causadas. (núm. 8, art. 365 CGP)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: declarar probada la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria directa" formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: negar que se siga adelante la ejecución.

Tercero: declarar en consecuencia terminado el presente proceso.

Cuarto: decretar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Ofíciese.

Quinto: sin condena en costas por no aparecer causadas.

Sexto: ordenar el desglose de los títulos valores a favor de la parte demandante, con las constancias del caso, en los términos del art. 116 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95f96e09ed7d0a2a0f0ac5480b414a400e1ca54fe3c99db10745d2550f16c78**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 11001400307820190118400

Téngase por notificada a la demandada **Andrea Carolina Sutha Mejía,** mediante notificación por mensaje de datos, conforme a la documental obrante en el archivo digital 013, quien dentro del término legal guardó silencio.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Luis Eliecer Sutha Villamil** (cfr. archivo digital 01 Folio 51) y del escrito de defensa allegado en el archivo digital 010, como apoderado del demandado **Humberto Perdomo**, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, acorde con lo previsto en el art. 443 del CGP.

De otra parte, se niega la solicitud de "unificación de procesos" solicitada por el demandado Luis Eliecer Sutha, dado que la acumulación de procesos ejecutivos procederá siempre que quien la pida, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, de donde surge con claridad que la petición de acumulación no es una atribución del demandado, sino del ejecutante (cfr. art. 464 del CGP).

Vencido el término concedido, por secretaría, ingrese el proceso al despacho para garantizar la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc **JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd844b181c4d1b649ec541d1a957a08d8264fd56fa8f2b1819b6f81b010052c**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820190186300

1. **Consideraciones Previas**

Se tiene por notificado personalmente al demandado **Eduardo Molina Poveda** (artículo 8 Decreto 806 de 2020), mediante diligencia practicada el pasado 20 de abril de 2022 (cfr. archivo digital 021), quien dentro del término legal guardó silencio. Se reconoce personería al doctor José Eliecer Loaiza Duque en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito alegada por la parte pasiva (cfr. archivo digital 024) se le pone de presente al memorialista que las actuaciones desplegadas por el ejecutante interrumpieron los términos concedidos para el cumplimiento de las cargas procesales de notificación impuestas por el despacho. Amén de lo anterior, no puede olvidarse que de conformidad con las facultades previstas en el art. 291 del CGP, el despacho ordenó que la notificación personal se materializara directamente por la secretaría, de manera que no es dable sancionar al demandante con el desistimiento tácito solicitado.

Así, superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

2. Antecedentes

Por medio de vocero judicial Cesar Augusto Moreno Ladino promovió proceso ejecutivo contra Eduardo Molina Poveda, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019 se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. Esa decisión fue objeto de corrección en auto de noviembre 3 de 2020. Ambas decisiones fueron notificadas al ejecutado mediante diligencia practicada el pasado 20 de abril de 2022 (cfr. archivo digital 021) quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como títulos valores base de la ejecución las letras de cambio nro. LC-21113370591 y LC-211133705961 (cfr. archivo digital 001 fl. 2), instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

Resuelve

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2019 y 3 de noviembre 2020 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 575.000,00 por concepto de agencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

JAOM

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31894e04f6be3efa931c3829da2816efcf6bc2993ee5e0d76a53ed998e9d6a38**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820190214500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Banco Finandina S.A. promovió proceso ejecutivo en contra de Luz Mary Bautista de Velásquez con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de enero 21 de 2020, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 022), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 0012761 que obra en los folios 6 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en enero 21 de 2020.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $226.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5726b06681c29673479016b58ade629e468d14089a22c3a0f323804d8dd818f8**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200009100

Revisado el plenario se evidencia que el número de celular 311 240 4729 fue informado directamente por el ejecutado al suscribir la letra de cambio base de la ejecución, de manera que el trámite de notificación allegado cumple con lo previsto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

Samuel Garnica Contreras promovió proceso ejecutivo en contra de Efraín Andrés Madrigal Betancourt, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 5 de 2020 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de acuerdo con el Decreto Ley 806 de 2020 (archivo 004 y 010), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio vista a folio 1 del archivo 001 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621

y 671 del Código de Comercio, y 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 5 de 202.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $300.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7accf884272b00f240b6421bbe391a5875c58ec968d82e9df53db783556e0286**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref. nro. 11001400307820200076000

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que en el mes de marzo de 2022 se liquidan intereses de mora hasta el día 31 y lo cierto es que mencionado mes solo tiene 30 días.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$23.901.982,02** hasta junio 4 de 2022 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$23.901.982,02**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9123f2ddb1213cc68b2a252ac39a0972ae289c5d30e740a5da332878d158cbd**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820200099000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento promovió proceso ejecutivo en contra de Rosalba Vargas de Álvarez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 9 de 2021, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada por aviso (archivo 013), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 1001163702 que obra a folio 4 a 7 del archivo 002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 9 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $860.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e09c9cf8c281945dd1209151d90eb63567d24dbaf958ed96ae82390a26daa61**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210027200

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 28 de febrero de 2022 por la suma de **$13.278.916.60** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Abl

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493aa11181ac3869eea010a586baf59141babd181a0c8510676c5cef95dc1e7**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210042300

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá con resultado negativo, para los fines pertinentes (archivo 006).

En atención a la solicitud que obra en el plenario (folio 2 archivo 020 cuaderno principal) y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se **decreta el embargo de los remanentes y/o de los bienes que como propiedad del ejecutado se llegaren a desembargar dentro del proceso de ejecutivo nro. 11001400301120190132200 que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal promovido en contra de la ejecutada. Límite de la medida $10.000.000.oo. Ofíciese.**

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan. Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], ingresando al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f535c4c2d2075873a096631951025d2906089aa1df9df098fb5d1c024a7d36f4**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210042300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código general del proceso

Antecedentes

El Conjunto Residencial Albacete – Propiedad Horizontal- promovió proceso ejecutivo en contra de Alexandra María Becerra Cuesta, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 31 de 2021 este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. De esa decisión fue notificada la parte ejecutada de forma personal según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (archivo 022), quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución la certificación de cuotas de administración expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad (archivo 004), documento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 31 de 2021.

Segundo: decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $345.000,oo, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258029ae2fac7a531f14f148e7c26891add29d51a30536ce0cbc3727ce2e1a3f**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref. nro. 11001400307820210050200

En uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y revisado el plenario, se corrige el numeral primero (1°) del mandamiento de pago de junio 22 de 2021, en el sentido de indicar que se libra orden de apremio por "*$15.795.76**5**,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 1308193 allegado como base de ejecución, además de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera*".

En lo demás el auto se mantiene incólume

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede, para los fines pertinentes.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que los intereses moratorios fueron liquidados a partir mayo 22 de 2021 y lo cierto es que se debieron liquidar a partir del 25 de mayo de 2021 fecha en la que se radicó la demanda.

Luego, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$17.894.626,29** hasta 21 de diciembre de 2021 (se anexa estado de cuenta).

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$17.894.626,29**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Abl **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123a984a61da98e15153e6f14248c464db4ddad891b418254aa298a3286184c6**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022
Actuación: Sentencia anticipada.
Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -COOPENSIONADOS en contra de José Jaime Giraldo Arcila. Radicado 11001400307820210063100

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales y no hay pruebas por practicar, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados presentó demanda ejecutiva en contra del señor José Jaime Giraldo Arcila para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que el demandado suscribió el pagaré nro. 10200000068042, con el objeto de garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre Credivalores Crediservicios SAS y el demandado en cuantía de $24.092.000. En la demanda inicial se afirmó que, para la fecha de presentación de la demanda, el demandado adeudaba la suma de $8.834.410 pesos por concepto a capital y que el título valor le fue endosado a la actora.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de agosto 9 de 2021 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, de acuerdo con las sumas dinerarias indicadas en el libero, decisión que fue notificada a la pasiva quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando la inexistencia del desembolso del crédito por parte del acreedor inicial.

2. **Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, considerando la excepción de cobro de lo no debido alegada por la parte demandada.

3. Consideraciones del despacho

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. En el sub-examine con la demanda se aportó como título valor el pagaré 10200000068042 de fecha 18 de marzo de 2016, suscrito por el demandado José Jaime Giraldo Arcila, por valor de $8.834.410 pesos para ser pagadero el día 13 de noviembre de 2019, título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

En efecto, de la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el pagaré allegado contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, la promesa incondicional de pago de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., en tanto se identifica el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento.

La obligación resulta, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y por demás resulta exigible, por cuanto el plazo estipulado ha vencido.

Ahora bien, el demandado alegó en su defensa la existencia de un cobro de lo no debido, fundamentado en que no se hizo el correspondiente desembolso del crédito; que entre otras cosas estaba destinado para una compra de cartera a la Sociedad Cooperativa de Microfinanzas SOCOMIR en cuantía de $3.918.298 pesos. Para sustentar su dicho, logró acreditar que en efecto adquirió un crédito de libranza con la entidad FINSOCIAL, quien realizó el desembolso por el monto señalado el día 8 de abril de 2016 según consta en el archivo digital 013 fl. 6.

También acreditó que de su mesada pensional le fueron descontados $1.964.051 pesos (cfr. cfr. archivo digital 013 fl. 11) para cubrir la libranza 102000068042, lo que resulta consistente con el número de crédito y pagaré que aquí se ejecuta.

El despacho encuentra acreditado además que el endoso realizado sobre el título valor en favor del hoy demandante, se perfeccionó con posterioridad a la fecha de vencimiento del título valor, de donde surge que le son aplicables los efectos del art. 660 del Código de Comercio, de manera que la transferencia del título se tendrá como cesión ordinaria con los efectos civiles que contemplan los art. 1959 y siguientes del C.C. Para sustentar lo dicho, el despacho pone de presente que del hecho número 4 de la demanda se constata que, ante el presunto incumplimiento, se "procedió a llenar los espacios en blanco", amén que los anexos de la demanda inicial (cfr. archivo digital 003 fl 10) acreditan que para el 13 de noviembre de 2019, el pagaré original y la carta de instrucciones se encontraba en poder de Credivalores, pues en dicha data se hizo entrega de documentos al área jurídica y el reporte del sistema integrado de información financiera de la entidad data del 14 de noviembre de 2019 (fl 15 a 17 archivo digital 003). Se concluye entonces que el endosante no se obligó cambiariamente, al tiempo que se habilitó al deudor para oponer al legitimo tenedor y ahora endosatario, además de las excepciones personales que se tengan contra este, las mismas excepciones que podrían haberse presentado frente al acreedor inicial de la orden de pago, pues el cesionario se subrogó en los derechos y obligaciones del cedente.

Superado lo anterior, el despacho encuentra probado según prueba documental obrante en el folio 13 del archivo digital 013, que el presunto desembolso realizado por Credivalores Crediservicio SA en cuantía de $3,918,298 no tiene ningún soporte, pues así lo reconoció la entidad al responder un derecho de petición solicitado por el demandado, en documento de fecha julio 8 de 2021 (cfr. fl 13 archivo digital 013), el cual no fue desconocido ni tachado de falso. También se acreditó que el saldo del crédito no fue reclamado por el demandado y que Credivalores procedió a realizar la anulación del cheque que estaba destinado para su entrega al titular del crédito, imputando la suma de $18.092.152 para ser aplicado a la obligación primigenia, de donde emerge con claridad que lo dicho por el demandado tiene sustento en las pruebas recaudadas, pues en efecto nunca se le desembolsó el crédito que aquí se ejecuta, o por lo menos de ello no hay prueba en el expediente.

La conducta procesal de la parte actora es valorada de forma negativa por el despacho (cfr. art. 280 CGP), pues ocultó desde la presentación de la demanda la real situación crediticia del demandado. Nótese que, al descorrer el traslado de la demanda, se limitó a informar que el saldo de capital ascendía a $3.606.585, lo cual resulta inconsistente con lo informado desde la demanda inicial en cuantía superior a los $8.834.000 pesos. Conviene precisar que ninguna prueba allegó para sustentar su dicho, de manera que, bajo las reglas de la sana crítica, el despacho considera que no hay lugar a seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el demandado logró acreditar la existencia de un cobro de lo no debido, al pretenderse, no obstante de existir una relación jurídica determinada, la ejecución de una suma de dinero que en realidad no se adeudaba.

Atendiendo lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: declarar probada la excepción de cobro de lo no debido alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: negar seguir adelante la ejecución y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase a disposición del despacho que lo requiera.

CUARTO: ordenar el desglose del título valor a favor de la parte demandante, con las constancias del caso, en los términos del art. 116 del CPC.

QUINTO: condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. Liquídense los perjuicios conforme a derecho.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c78154b169e995370a48750675756dc709a5f8c641d2190f6143d11a5494b40**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820210143000

Se tienen por notificadas a las demandadas **Mónica Romero Pérez y Jenny Rocío Romero Pérez** mediante diligencias de notificación de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivos 006 a 013), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

En virtud de la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes del presente asunto, el juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta octubre 31 de 2022 contados a partir del 19 de julio de 2022 (núm. 2° art. 161 C. G del P.).

Vencido el anterior plazo se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43190de0830aaadc1327b3e4e7ddc3277ef176bb8eb740bb0a7ec91b9573398b**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2022

REF. Nº 11001400307820220000200

Se tiene por notificado al demandado **Javier Mauricio Ríos Pinilla** del mandamiento de pago, de conformidad con la documental militante en el archivo011, quien dentro del término propuso medios exceptivos.

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte ejecutada (archivo012), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d748c87e22651fa3452f24239c6706b3cb7fde5b59b748d9b3800be2f0caa9**
Documento generado en 30/08/2022 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220098900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Yazmín Miranda Tenjo** por las consecutivas obligaciones:

1. $7.751.466,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 999000350129184 allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $1.909118 oo por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré nro. 999000350129184.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Juan Diego Cossio Jaramillo** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56adfdb8554454e4cdfbdc371076f7571ca9082568ef23d5abe019d674b8fd4**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF. Nº 11001400307820220099000

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 12 de agosto de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb3d2b73e4ef7f7c8e113270907dc20aa272774d3125155e94f2cd89f379df**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220099100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados Famisanar "FONDEFAM"** en contra de **Oscar Alexander Pérez García** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.881.207,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 2017-057 allegado como base de la ejecución.

2. $435.099,oo por concepto de intereses de plazos contenidos en el pagaré nro. 2017-057.

3. $8.178,oo por concepto de seguros contenidos en el pagaré nro. 2017-057.

4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral primero de este proveído, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ana María Bohórquez García** en calidad de apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d5cb5fc20eb25e449e44c89c6d36ed309bf98fd6a07e317642327591ff6be7**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220099200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá** contra **Yesid Cárdenas Camacho** por las consecutivas obligaciones:

1. $15.322.754,00 por concepto de veintidós (22) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de abril de 2020 a enero de 2022, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. $4.169.049,40, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 554026649.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Yolima Bermúdez Pinto,** actúa en calidad de vocero judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae43f105bab7aff25aba8fcdbd1dbc6b7c73ae34c10d1fb955ffdb86e66157**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220099300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Reintegra S.A.S** en contra de **Alberto Cadena Moreno** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.668.922,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 4513070473956170 allegado como base de ejecución.

2. $4.846.368,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 5303710384367766 allegado como base de ejecución.

3. $2.430.124,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 5303716922786235 allegado como base de ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre los capitales contenidos en los numerales anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta que se efectúe su pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se les exhorta para que se abstengan de negociarlos, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Jesús Esquivel Patiño** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe265ac36d790b2b89a06bf2e4b086fbaf5f774c6d898706a2eed2acef37e95**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF. Nº 11001400307820220099600

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 12 de agosto de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a04f4c767f60177998b8f5c28a05dde86859b5b6799874a8ec3f1e44bc7942**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220099700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa 1 P.H.** en contra de **Gustavo Adolfo Acero Salazar** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.836.659,oo por concepto de veinticinco (25) cuotas ordinarias de administración contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante, causadas de junio de 2020 a junio 2022.

2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre las cuotas ordinarias de administración contenidas en el numeral primero de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por el valor de las de las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia (crf. art. 88 del CGP).

Se niega librar mandamiento de pago por la suma de $38.199,oo, dado que no corresponde a conceptos de cobro permitidos por el art. 48 de Ley 675 de 20001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la

obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Ramón Eduardo Boada Moreno** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30044181d0e31ea402e52f65a9c483b398123b11b32691da13b006049eabcc7**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220099800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **AECSA** S.A. contra **Yolanda Mantilla Navarro** por las consecutivas obligaciones:

1. $10.067.021,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 6607966 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce como endosatario en procuración de la parte actora a la doctora **Katherine Velilla Hernández**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e0d66b8ad9cf2b2db4dcddd13561c5779ef340b4c539cadfd88c7f0d2c792f**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF. Nº 11001400307820220100000

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 16 de agosto de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAOM

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76cfb864642eaf8b3e0f5607df77d76be3c4b156e3718d7892b16da1b64eabb**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220100200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Banco de Bogotá** contra **José Milciades Moreno Leguizamón** por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 559659018

1. $13.970.000,00, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 559659018 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. $4.762.500,00 por concepto de quince (15) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de mayo de 2021 a julio de 2022, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré nro. 559659018, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré nro. 459500129

3. $8.129.483,00, por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 459500129 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. $1.316.067,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 459500129.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación y hacen parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlos so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberán aportarlos en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Piedad Constanza Velasco Cortes,** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c39afc16b54ed26f682f637fd2cd509d58286cb27a60cb1c22e7e9995b15a**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220100300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Gabriel Diaz Prieto** en contra de **Evelin Maibeth Hernández Colina** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.033.000,oo, por concepto de capital contenido en la letra de cambio nro. 2.

2. Por los intereses corrientes contenidos en la letra de cambio referida en el numeral anterior, causados entre el 31 de mayo a 1 de agosto de 2021.

3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral primero, causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

José Gabriel Diaz Prieto actúa en causa en propia.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

ABL **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdee8448bdd1dc7dfd444171e3ba037bb01e72c4abe55feab8148d2690ea027d**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2022

REF: N° 11001400307820220100600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra **Ans Joan Guzmán Sastoque y Andrea Mayerly Díaz Pérez** por las consecutivas obligaciones:

1. $2.166.356,00, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré nro. 1005237 allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. $2.256.048,00 por concepto de doce (12) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de agosto de 2021 a julio de 2022, de acuerdo con los valores discriminados en la demanda y contenidos en el pagaré nro. 1005237, además de los intereses moratorios causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $533.100,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 1005237.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Yully Paola Ordoñez Ordoñez,** actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c5497150eb0a6e22242e6b8295b1d3f4fbe6bb047584bdb7283840120ef8ab**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

REF: N° 11001400307820220100800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa 1 P.H.** contra **Fredy Leandro Daza Novoa** por las consecutivas obligaciones:

1. $1.726.536,00 por concepto de quince (15) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo de 2021 a julio de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Se niega librar orden de pago por conceptos de parqueadero privado y gastos por cobro pre jurídico, dado que no corresponden a rubros autorizados por el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **Ramón Eduardo Boada Moreno,** actúa en calidad de vocero judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JAOM **JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf08addb5204beeed0681b2086d44e20f6e70558da5c6744af5a566bd087aaa**

Documento generado en 22/09/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220101100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.S** en contra de **Jhon Jairo Muñoz Galindo y Víctor Alberto Muñoz Mayorga**, por las consecutivas obligaciones:

1. $9.123.884,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00810200000055512 allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la

obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Juan Diego Cossio Jaramillo** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc25ca430e0e028c023f1f79006fc5e8e0c01327982ed032610cc0e2253f236**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2022

Ref: nro. 11001400307820220101300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** en contra de **Eimer Alberto Vásquez Jiménez**, por las consecutivas obligaciones:

1. $15.647.639,oo por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 00130158009605500723 allegado como base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en armonía al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la

obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior deberá aportarlo en original a este despacho en el momento en que el juez lo requiera.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) Carolina Coronado Aldana en calidad de endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:
Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371c0b8d97c22e6ee1254fd5026000891ed8cebadbe3ba0f3c1274d72572fbf**
Documento generado en 22/09/2022 06:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica